

LEY XVII – N.º 115

PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL HOMBRE

CAPÍTULO I

CREACIÓN. OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Créase el Programa de Atención Integral del Hombre en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2.- Es beneficiaria del Programa de Atención Integral del Hombre la población masculina que reside en forma permanente en la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos del Programa de Atención Integral del Hombre:

- 1) detectar y controlar en forma temprana enfermedades prevalentes transmisibles y no transmisibles de la población masculina;
- 2) promover el cambio en la percepción y en las actitudes de la población masculina en relación al cuidado y mejora de las condiciones de su propia salud, la adopción de hábitos de vida saludables y la prevención y control de enfermedades;
- 3) ampliar el acceso y fortalecer la red de servicios de salud para garantizar una línea de cuidados integrales específicos hacia la población masculina;
- 4) tratar y controlar enfermedades crónicas transmisibles y no transmisibles, control de factores de riesgo e inmunización;
- 5) realizar diagnósticos tempranos y tratamiento de adicciones, promoción de la salud mental y prevención del suicidio;
- 6) prevenir y tratar a las personas violentas y violentadas;
- 7) promover la salud sexual y reproductiva, acompañada de prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual y otras enfermedades y disfunciones del tracto reproductivo;
- 8) educar en materia sexual, planificación familiar y paternidad activa y responsable.

CAPÍTULO II

MES DE ACCIÓN PARA LA SALUD DEL HOMBRE

Y DE CONCIENTIZACIÓN, PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ

DEL CÁNCER DE PRÓSTATA. CAMPAÑA

ARTÍCULO 4.- Institúyese el mes de noviembre de cada año como Mes de Acción para la Salud del Hombre y de Concientización, Prevención, y Detección Precoz del Cáncer de Próstata.

ARTÍCULO 5.- Establécese como herramienta de difusión la iluminación de los monumentos y edificios públicos con el color azul, distintivo internacional de la temática, durante las noches del mes de noviembre.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación debe desarrollar una campaña denominada Noviembre Azul, a ser realizada durante el mencionado mes, que consiste en actividades de concientización respecto a la adopción de hábitos de vida saludables y la importancia de la utilización de los servicios de salud, y respecto a la prevención, diagnóstico precoz y tratamiento del cáncer de próstata, a través de cursos, talleres y charlas informativas destinados a la población en general, especialmente a la población masculina a partir de los cuarenta (40) años de edad.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN. PRESUPUESTO

ARTÍCULO 7.- Es Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 8.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) desarrollar políticas públicas orientadas a minimizar la morbilidad y mortalidad de la población masculina;
- 2) conformar un registro estadístico de enfermedades prevalentes en la población masculina, para el abordaje y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles;
- 3) promover la adopción de estándares y protocolos de actuación y de intervención;
- 4) realizar campañas y operativos que faciliten el acceso a los servicios de salud y la realización de exámenes preventivos regulares;
- 5) monitorear las acciones y servicios brindados para evaluar su impacto y redefinir estrategias;
- 6) integrar la ejecución del Programa de Atención Integral del Hombre con las demás políticas, programas, estrategias y acciones del Ministerio de Salud Pública;
- 7) realizar campañas de educación, concientización y sensibilización sobre las enfermedades de mayor incidencia y prevalencia en el hombre, los factores de riesgo y las causas de muerte;
- 8) articular con organismos estatales y organizaciones no gubernamentales, a los efectos de abordar las acciones del Programa en forma interdisciplinaria;

9) promover la formación, capacitación y actualización de recursos humanos involucrados en la atención de la salud de la población masculina.

ARTÍCULO 9.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.